



San Andrés, Islas, dos (02) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Magistrado Ponente : Javier De Jesús Aynos Batista

Proceso : Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía

Demandantes : Edificio Bailey Boat P.H.

Demandados : Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina

Radicado Único : 88-001-31-03-001-2020-00054-01

Acta N°. 9717

I. OBJETO A DECIDIR.

La Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, se pronuncia sobre el recurso de apelación incoado por apoderada judicial de la parte demandante **Edificio Bailey Boat P.H.** contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés Islas, en audiencia celebrada en calenda siete (07) de octubre de 2021.

II. ANTECEDENTES.

La persona jurídica, EDIFICIO BAILEY BOAT PH, a través de apoderada presentó demanda ejecutiva singular de mayor cuantía contra el DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS, por ostentar la calidad de propietario del apartamento 401 del edificio BAILEY BOAT PH, identificado con matrícula inmobiliaria N° 450-11013, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago, conforme a los siguiente hechos y pretensiones.

2.1 Hechos.

Del libelo demandatorio, se extrae que el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina es el propietario del apartamento 401 ubicado en el edificio Bailey Boat PH, por el cual presuntamente adeuda a la administración de la copropiedad la suma de **Cuatrocientos Cincuenta y Seis Millones Doscientos Noventa y Ocho Mil Trecientos Dieciocho pesos (\$ 456.298.318)** por concepto de cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, cuotas de obras e intereses moratorios, y lo causado hasta la cancelación de la totalidad de la deuda, se advierte que hasta la presentación de la demanda el plazo de los pagos se encuentra vencido, por cuanto, no se ha cancelado ni el capital ni los intereses.



2.2 Pretensiones

Solicitó librar mandamiento ejecutivo de pago contra la entidad territorial por la suma de **Cuatrocientos Cincuenta y Seis Millones Doscientos Noventa y Ocho Mil Trecientos Dieciocho pesos (\$456.298.318)**, correspondiente a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, cuotas de obras e intereses moratorios, causados desde octubre del año 2020 hasta la cancelación total de la deuda a la tasa legal máxima permitida, y de igual manera que se condene al demandado al pago de las costas del proceso y agencias en derecho.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de enero de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ínsula, libró mandamiento ejecutivo singular de mayor cuantía a favor del demandante, y ordenó correrse traslado de la demanda y sus anexos.

A través de Auto Interlocutorio N°. 082 el Despacho se abstuvo de tener como notificada a la parte ejecutada, ordenando efectuar la notificación en debida forma, de igual forma, ordenó notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

3.1 CONTESTACIONES

El Departamento Archipiélago dio contestación a la demanda, no aceptó ninguno de los hechos incoados en el escrito, así mismo se opuso a la totalidad de las pretensiones, y propuso como excepciones de mérito, falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto el bien del que se deriva la obligación fue objeto de extinción de dominio, y a pesar de lo establecido en Anotación N°. 10 del Certificado de Libertad y Tradición, el dominio no ha sido transferido a la entidad territorial, como se prueba con la anotación N°. 11, que refiere que la Sociedad de Activos Especiales - S.A.E S.A.S. entregó el inmueble a la señora Etilza Hernández de León, en calidad de tenedora del mismo, por consiguiente, quienes les corresponderían concurrir como demandados en la presente Litis debería ser la SAE y la Señora Etilza Hernández; Inexistencia de obligación a cargo de la Gobernación, aduciendo que al no ser esta la propietaria no recaería obligación alguna pendiente de cancelar.

IV. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

El siete (07) de octubre de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ínsula profirió sentencia, resolvió declarar la prosperidad de los medios exceptivos de falta de



legitimidad en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación propuestos por la entidad territorial ejecutada, ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y condenó en costas y perjuicios al demandante.

Como fundamento de su decisión, expuso que el extremo activo no logró acreditar la titularidad del derecho de propiedad del apartamento en cuestión en cabeza del demandado, puesto que, habiendo verificado tanto en las pruebas documentales como el certificado de Libertad y Tradición junto al último contrato de arrendamiento del inmueble, además de los interrogatorios surtidos en juicio, que la propiedad no reposa en cabeza de la entidad territorial, recayendo verdaderamente este derecho de dominio en la Nación, concretamente sobre el Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha Contra el Crimen Organizado, debido a la figura jurídica de extinción de dominio aplicada sobre el bien, en consecuencia, esgrimió que la demanda carece de fundamento, toda vez que lo consignado en ella es manifiestamente contrario a la realidad.

Aclaró el juez *a quo* en la audiencia lo descrito en certificado de Libertad y Tradición sobre el acta de entrega del apartamento 401 al Departamento en el año 2017, refiriendo que fue únicamente de carácter formal, y que quien lo entregó fue la Secretaría de Hacienda, quien no contaba con el dominio del mismo, agregó además, que el bien fue arrendado en el año de 2005 por el secuestre, según confesión del administrador de la propiedad Horizontal a la que pertenece el apartamento, encontrándose actualmente arrendado por los mismos inquilinos desde el 2009, el señor José Hernán Ramírez Ayala y la señora Gladys Vidal Urrea. Señaló el despacho que, si el bien fue entregado al Departamento en los extremos temporales aducidos por el demandante, no guarda coherencia con la fecha de causación de los haberes que se reclama, situación que también indica que lo aducido por el demandante no concuerda con la realidad, reflejando ciertas irregularidades. Consideró ese despacho que quedó acreditada fehacientemente la falta de legitimación en la causa y la inexistencia de la obligación, lo que da lugar a la desestimación de las pretensiones de la demanda.

V. RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión la apoderada judicial del demandante interpuso recurso de apelación manifestando, que la copropiedad que representa ha actuado en todo momento de buena fe, motivada por las afectaciones que genera el estado del apartamento 401 al edificio Bailey Boat P.H. y también en observancia de la Anotación N°. 10 del Certificado de Libertad y Tradición, presentado con la demanda, el cual tiene fecha anterior a la que ostenta el que fue allegado por la parte demandada, en donde se referencia un acta de



entrega del inmueble al Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, atribuyéndole a la entidad la calidad de propietario, por lo que, siendo ese Certificado un documento que da fe pública sobre la propiedad o tenencia del inmueble, no le correspondía a ese extremo constatar lo consignado en ese documento. Agrega, que la administración del edificio mantenía comunicación con el Departamento, que era a quienes se les entregaba las cuentas de cobro, se les informaba sobre los arreglos que necesitaba el apartamento, y recibían de igual manera las facturas enviadas al correo y oficinas de la Gobernación Departamental y en ningún momento manifestaron su desacuerdo al no ser los correspondientes deudores, como según han querido demostrar dentro del proceso, advierte que no ha sido posible cubrir la totalidad de la deuda, a pesar de lo dilucidado en primera instancia en cuanto a que el inmueble siempre ha estado arrendado, precisó que los valores entregados por los arrendatarios del mismo han sido entregados por concepto de abono.

Resalta la apoderada, que le correspondía a la entidad territorial demandada allegar al plenario sustento probatorio de las excepciones de fondo alegadas, que permitan frustrar la procedencia de las pretensiones que persigue la parte activa de la Litis, aduce que recaía sobre el extremo pasivo en desarrollo de su defensa la obligación de hacer comparecer al proceso a los terceros responsables de las expensas que se buscan solventar, y si fuese el caso solicitar la prescripción de la misma o el no cobro de los montos que considerara que no debía pagar, situaciones que al parecer de la apelante no concurrieron en el proceso.

5.1 Pronunciamiento gestor judicial Gobernación Departamental de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

Solicita que se confirme la sentencia proferida, señaló que las reclamaciones realizadas al departamento, la entidad territorial como cualquier ciudadano ha estado diligente y al tanto de la situación o la inconformidad que tiene el representante legal de la copropiedad, sin embargo, lo anterior no implica que hayan aceptado la obligación, precisa que no solo se debe de verificar la información que se encuentra dentro del certificado de tradición y libertad, también debe tenerse de presente el contrato de arrendamiento del inmueble, el cual es de conocimiento del representante legal.

VI. DEL TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

En auto nueve (09) de noviembre de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el extremo activo, por encontrarse legalmente concedido en primera instancia y se ordenó correr traslado a la parte apelante a efectos de que sustentara el recurso conforme lo preceptuado en el inciso tercero del art 14 del Decreto 806 de 2020 (*vigente para la*



época), y pese al silencio que guardó la recurrente, esta Corporación, con base en el precedente constitucional contenido en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de casación Civil¹, al observar el cumplimiento de los requisitos de la interposición del recurso, tuvo como suficientes los argumentos expuestos en primera instancia por la mandataria como la queja medular contra la Sentencia reprochada, y por tanto habilitantes para desatar de fondo la alzada ante esta Corporación.

VII. CONSIDERACIONES

Competencia.

7.1 Generalidades.

7.1.1. Competencia y presupuestos procesales.

Esta Sala de Decisión es competente funcionalmente para revisar la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés, Islas por mando del numeral 1° del artículo 31 del CGP. De igual manera revisada la actuación no se observa irregularidad procesal que pueda invalidar el proceso o que conlleve a emitir una sentencia inhibitoria, por lo que pasará a emitir el fallo que en derecho corresponda.

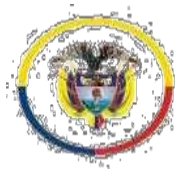
7.1.2. Problema Jurídico.

Será objeto de debate en esta instancia, determinar si le corresponde o no a la Gobernación Departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina la obligación de asumir el pago de la deuda generada sobre el apartamento 401 del Edificio Bailey Boat PH por concepto de cuotas de administración, cuotas de obras e intereses moratorios causados.

7.1.3. Fundamentos Legales y Jurisprudenciales

La Corte Constitucional en Sentencia T-207 del año 2021 recabo lo concerniente al proceso ejecutivo, el cual se encuentra regulado por el Código General del Proceso, como el proceso judicial que permite la obtención del cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia, ya que, el trámite de ejecución parte de una obligación probada, es decir, en el discurrir del proceso no se busca declarar la existencia de la obligación, por lo que, “*en atención a*

¹ STC7359-2022-Sala Civil – Corte Suprema de Radicación N° 11001-02-03-000-2022-01763-00-OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE ² CSJ SC de 14 de marzo de 2002, Rad. 6139



esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba contra él; (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”.

De la Extinción de Dominio

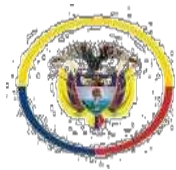
De conformidad con la Sentencia T-610A del 2019 *“la extinción de dominio fue concebida en sus inicios como un mecanismo para combatir el narcotráfico y el enriquecimiento ilícito y, en síntesis, consiste en relevar de la protección constitucional a la propiedad privada cuando “se esconde bajo un velo de aparente legalidad y que ha sido obtenida con desconocimiento del orden jurídico” o cuando el bien no ha cumplido con la función social y ecológica que le asiste”, es además, una acción sui generis, desarrollada por las leyes 333 de 1996, 365 de 1997, 793 de 2002, 1453 de 2011 y 1708 de 2014. La jurisprudencia de esa Alta Corporación ha señalado el carácter de institución jurídica constitucional, real, patrimonial, autónoma e independiente del proceso penal, catalogándola de igual forma, como pública, judicial, directa y sin límite temporal.*

La Sentencia de Unificación 394 del veintiocho (28) de julio del 2016 reza que **“Con la declaratoria de la extinción de dominio, los bienes objeto de la decisión judicial pasan a la titularidad del Estado, sin dar lugar a compensación, retribución o indemnización alguna para quien eventualmente alegaba el dominio.”**

Legitimación en la Causa

Ha reiterado la Corte Suprema de Justicia que la Legitimación en la Causa guarda relación directa con el Derecho sustancial, más no procesal, de ahí que, sea una de las condiciones de prosperidad de las pretensiones objeto del litigio y, por el contrario, no recae sobre los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de este². Lo anterior, guarda relación con lo desarrollado en la doctrina, acogido por la sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado con radicado N°. 21962 del año 2012, donde se esgrime *“Como se aprecia, la legitimación en la causa corresponde a uno de los presupuestos necesarios para obtener sentencia favorable a las pretensiones contenidas en la demanda y, por lo tanto, desde el extremo activo*

*significa ser la persona titular del interés jurídico que se debate en el proceso, mientras que, **desde la perspectiva pasiva de la relación jurídico – procesal, supone ser el***



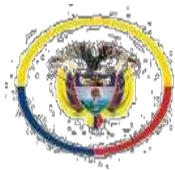
sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia”

CASO CONCRETO

La presente Litis se abordará a través de tres aspectos sustentados en el recurso de apelación impetrado por la parte activa, el primero, entorno a la buena fe con la que actuó el demandante al endilgar como propietario del apartamento 401 del edificio Bailey Boat P.H. a la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina; el segundo, sobre las actuaciones realizadas por el extremo pasivo de la *litis* que presuntamente demostraban el goce del Derecho de Dominio sobre el bien inmueble; y por último, se analizará si de acuerdo con la información contenida en Certificado de Libertad y Tradición, le correspondería a la entidad territorial en calidad de deudor, el cumplimiento de las obligaciones reclamadas por concepto de cuotas de administración, cuotas de obras e intereses moratorios causados.

De entrada, deberá advertir esta Sala el fracaso de la alzada por los motivos que se explicaran a continuación, en tanto, no logró probar el demandante que la titularidad de la propiedad recae en cabeza del demandado, no siendo entonces el causante de las expensas que aquí se persiguen, lo anterior, a la luz de lo argumentado por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del Veinticinco (25) de mayo de 2010 donde señala que, *“Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”*.

Acerca de la Buena Fe, endilgada en la réplica del libelo sobre las actuaciones surtidas por la parte actora dentro del proceso, es pertinente mencionar lo rememorado por la Corte en Sentencia Constitucional 1194 del 2008, donde reitera lo acogido por la jurisprudencia, expresando que *“es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades*



públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario”. Lo anterior, teniendo en cuenta que este principio constitucional presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y basadas en la seguridad, confianza y credibilidad que otorga la palabra dada.

Ahora bien, es de observancia de esta Sala que el Certificado de Libertad y Tradición¹ allegado como anexo de la demanda fue expedido el catorce (14) de enero del año 2020, el cual contiene hasta la anotación N°. 010 en relación a lo acaecido sobre el inmueble con número de matrícula 450-11013, y que, de conformidad, con el aportado por el extremo pasivo en contestación de fecha veintiséis (26) de mayo del 2021², existen dos anotaciones más, esto es, la N°11 de fecha del veintiocho (28) de diciembre del 2020, y la N°12 del veintidós (22) de enero de 2021, es decir, situaciones inscritas en el documento público con posterioridad a la presentación de la demanda, no obstante, analizando el documento en comento, se advierte que en la anotación número 8 consta que el inmueble sobre el cual recae la obligación aquí reclamada pertenece a la Nación- Fondo Para la Rehabilitación, Inversión social y Lucha contra el Crimen Organizado, obtenido por el modo de adquisición de la declaratoria de extinción de dominio respectiva desde el 18 de febrero de 2011, luego entonces, fácil es concluir que desde la presentación del libelo introductor viene acreditado quien ostenta la titularidad del bien.

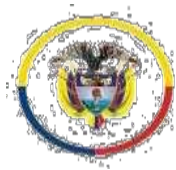
ANOTACIÓN: Nro: 8	Fecha 18/3/2011	Radicación 2011-450-6-318
DOC: OFICIO 0240-J13D	DEL: 18/2/2011	JUZGADO TRECE PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
BOGOTÁ D.C.	VALOR ACTO: \$ 0	
ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION : 0142 EXTINCION DEL DERECHO DE DOMINIO PRIVADO - ESTE Y OTROS		
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real del dominio, I-Titular de dominio incompleto)		
A: NACION- FONDO PARA LA REHABILITACION,INVERSION SOCIAL Y LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO		

Razón por la que no es de recibo el argumento de la parte ejecutante, pues la anotación frente a la titularidad del apartamento 401 data del 18 de marzo de 2011.

En ese sentido, se hace pertinente precisar que a pesar que en la anotación N° 10 se encuentra consignado que el año 2017 a través de resolución N°146 el Ministerio de Hacienda y Crédito Público entregó el bien al ente territorial, esta circunstancia no tiene por sí sola no tiene el suficiente alcance de crear obligación alguna frente al ente territorial, habida cuenta que la inscripción en la historia registral del bien de ese acto de entrega material, no tiene la entidad jurídica de afectar la titularidad del derecho de

¹ Ver foliatura digital pdf 6 anexo 2

² Expediente virtual pdf 17.2 certificado de tradición anexo



dominio, y por tanto, no faculta a la judicatura para juzgar esa actuación administrativa, que no es *thema decidendum* en este asunto, en la medida en que este fenómeno no está enlistado en los modos de adquisición de este derecho real cuando de un bien raíz se trata (arts 673 y 756 del CC).

De otro lado, habrá que referirse en cuanto al reparo del apelante, consistente en que el demandado no se mostró renuente o no demostró alguna inconformidad con las remisiones de las facturas o los diversos comunicados que hacia la copropiedad relativos a los arreglos que requería el bien, lo que le permitía considerar a la apoderada del demandante que se designaba calidad de propietario acorde con la realidad al ostentar el Departamento el derecho de propiedad sobre el inmueble; al respecto debe precisarse que no existe en el plenario prueba fehaciente que vislumbre actuaciones del extremo pasivo que demuestre que actuaba en ejercicio del Derecho de Propiedad, porque una cosa es que se le hubiese atribuido mencionada calidad, pero cosa distinta es que la administración del Departamento así lo hubiese aceptado.

Cabe señalar, si el ente territorial es propietario del bien inmueble con Matrícula 450-11013, correspondiéndole entonces la cancelación de lo adeudado a la administración del edificio por valor de (\$456.298.318), por concepto de las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, cuotas de obras e intereses moratorios.

Con respecto a lo dilucidado en el Certificado de Libertad y tradición del bien en Anotación N°8, se tiene de presente que el Juzgado Décimo Tercero Penal del Circuito Especializado de Bogotá, resolvió aplicar sobre el bien la figura jurídica de la extinción del Derecho del Dominio Privado, estableciendo por tal circunstancia, como titular del Derecho real del dominio a la Nación, específicamente al fondo para la rehabilitación, inversión social y lucha contra el crimen organizado. A causa de lo anterior, deberá esta Sala recordar lo expuesto en Sentencia T-610A del 2019 donde se indica que dicha figura *“fue concebida en sus inicios como un mecanismo para combatir el narcotráfico y el enriquecimiento ilícito y, en síntesis, consiste en relevar de la protección constitucional a la propiedad privada cuando “se esconde bajo un velo de aparente legalidad y que ha sido obtenida con desconocimiento del orden jurídico” o cuando el bien no ha cumplido con la función social y ecológica que le asiste.”*, es además, desarrollada actualmente por la Ley 1708 del 2014, donde en el precepto 15 se establece como la *“consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, **consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley**, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.”*, es decir, el apartamento 401, al ser afectado por esta figura, paso a ser parte de los bienes de la nación, en particular al Fondo para la Rehabilitación,



Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, que por la competencia y reglamentación establecida en la Ley, es administrada por la Sociedad de Activos Especiales S.A.S (S.A.E), con esto, se vislumbra para este Tribunal que la normatividad es clara en señalar el titular de los bienes sometidos a la figura concebida como extinción del dominio, situación configurada sobre el bien objeto de la Litis.

Por último, conviene subrayar que en las objeciones presentadas por el extremo activo de la Litis se indicó, que le correspondía al demandado allegar sustento probatorio que desvirtuara la titularidad del inmueble, a lo que esta Colegiatura debe manifestar, que el Departamento junto a escrito de contestación remitió al proceso Certificado de Libertad y Tradición, siendo este documento prueba fidedigna de las condiciones jurídicas a las que ha sido sometido el bien inmueble con matrícula N°.450-11013, por ende, pudo desvirtuar lo alegado por la demandante en lo que respecta a la titularidad del bien.

VIII. CONCLUSIÓN

En consecuencia, quien cuenta con el Derecho de Dominio sobre el apartamento 401, unidad del edificio Bailey Boat P.H. es la Nación, por medio del Fondo para la Rehabilitación, Inversión Social y Lucha contra el Crimen Organizado, no debiendo entonces el demandado las sumas perseguidas por medio de este proceso ejecutivo de mayor cuantía, prosperando así las excepciones de falta de legitimidad en la causa por pasiva e inexistencia de la obligación propuestos por la entidad territorial ejecutada, en consecuencia, se confirmará la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés al no haberse acreditado la existencia de una relación jurídica sustancial con el demandado y el bien por el cual se adeuda la cantidad de dinero descrita con anterioridad. En consecuencia, se impondrá condena en costas de segunda instancia a la parte demandante recurrente equivalente a 3 smlmv de conformidad con el artículo 5, numeral 4 del Acuerdo PSAA – 10554 del 5 de agosto de 2016.

IX.-DECISIÓN

Por las razones expuestas, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Andrés Islas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia del siete (07) de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de San Andrés, dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía instaurado por apoderada judicial de la persona jurídica, **EDIFICIO**



BAILEY BOAT P.H. contra el **DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costar de segunda instancia a la parte demandante, en el equivalente a tres (3) salarios mensuales legales vigentes de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° numeral 4° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Remitir oportunamente el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

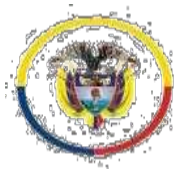


JAVIER DE JESÚS AYOS BATISTA
Magistrado Ponente



FABIO MAXIMO MENA GIL
Magistrado

SHIRLEY WALTERS ÁLVAREZ
Magistrada
(De compensatorio)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, SIGCMA
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**